



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3635/2021

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: ISSSSPEA

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de octubre de dos
mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 3635/2021, se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* ***
demandó de la autoridad al rubro citada, la nulidad del acto administrativo
que precisó en los siguientes términos:

***“I.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-*** La nulidad del acto consistente en;

a) *La determinación y/o acuerdo resolución que dio origen al
despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de
manera verbal por mi superior jerárquico de la Secretaría de Seguridad Pública
del estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad
Pública del Estado de Aguascalientes.*

b) *El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me
fuera notificado de manera verbal por mi superior jerárquico de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.*

c) *La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y asignarme
servicio por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de
Aguascalientes.*

II. El *nueve de agosto de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la
demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y
teniendo por anunciadas las ofertadas bajo los números 5 y 6 de su plan de

pruebas, ordenando emplazar a la autoridad demandada requiriéndola para manifestar la última remuneración diaria percibida por el actor, así como las correspondientes al período comprendido del primero de enero de dos mil diez al año dos mil veinte.

III. Por auto del *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada, pronunciándose en relación a las pruebas ofrecidas; asimismo se tuvo a la demandada exhibiendo copia del último comprobante de pago del actor, así como diversos comprobantes de pago de él mismos, relativos a los ejercicios anuales 2010 a 2020; dando vista con ello a la parte actora; asimismo, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la demandada para adicionar el interrogatorio exhibido por la parte actora y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio, la cual se celebró el *cuatro de octubre de dos mil veintiuno* y que fuera continuada el *veinte de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹,

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:



la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183,

...
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”*

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, consistente en la orden de destitución definitiva del actor, del cargo de SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, del que dice tuvo conocimiento el día *diez de mayo de dos mil veintiuno*, a través de la notificación verbal de su cese, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se encuentra acreditada en autos con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad demandada al dar contestación a la prestación número 1 reclamada, así como a los hechos 2 y 3, la demandada reconoce la baja verbal del actor, sin reconocer la procedencia de las prestaciones reclamadas, las cuales si controvierte.

Ello de conformidad al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo² para el Estado de

² **“ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”**



Aguascalientes, con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad demandada al dar contestación a la demandada y confesar los hechos narrados por el actor.

En la especie el accionante **imputa** a las autoridades demandadas el hecho consistente en que fue destituido de su cargo el día *diez de mayo de dos mil veintiuno*, como SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, sin que se le diera la oportunidad de conocer las causas y razones por las que le estaban dando de baja y sin darle derecho de audiencia.

Por tanto, cobró aplicabilidad el citado numeral 35 de la ley de la materia, teniéndose a la demandada *reconociendo como cierto* que el actor laboraba para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y fue destituido de su cargo de manera verbal el día *diez de mayo de dos mil veintiuno* como suboficial de policía sin que mediara procedimiento alguno, ni respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ni su garantía de audiencia, y sin una resolución definitiva que legitimara dicha cesión laboral.

Confesión expresa, que de conformidad con los artículos 235 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en el materia, por disposición del numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, goza de valor probatorio pleno, pues fue realizada en el juicio, por persona oficial apta para obligarse por conducto del servidor público correspondiente, no es contraria a la moral, y no obra en autos prueba alguna que le reste eficacia ni se actualiza hecho notorio que la contradiga.

En ese orden de ideas, se tiene por cierta la existencia del acto reclamado.

TERCERO. En virtud de que esta Sala no advierte que se

actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por el tercero interesado, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por ser ilegal, infundado e inmotivado, en virtud de ser violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación al numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, violentando en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no cumple con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, derivado al hecho de que la destitución efectuada en su perjuicio se realizó de manera verbal, sin precisar las causas de su destitución, habiéndolo cesado de forma verbal y sin causa justificada.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Es así porque la autoridad, al contestar la demanda, manifestó textualmente lo siguiente – ver foja 73 de los autos:-

“CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN DE HECHOS:

...

*2y 3.- Ahora bien, previo a dar contestación a los hechos y conceptos de nulidad vertidos por el actor, me permito hacer de conocimiento a esta H. Sala Administrativa, que en este momento **reconozco como ciertos***

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



los hechos 2 y 3 narrados por el actor, consistentes únicamente en cuanto al acto administrativo que impugna consistente en la baja de manera verbal, en consecuencia, se deberá condenar a las prestaciones y manifestaciones vertidas a favor de la parte que represento y tal como se señaló en el capítulo que antecede y que solicito se me tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones de espacio y tiempo, por lo que bajo ningún concepto se podrá interpretar tal situación como la aceptación y reconocimiento de las prestaciones solicitadas por el accionante pues no se trata de un allanamiento, sino de una contestación de tales hechos, es decir, se trata de un reconocimiento de los hechos que versa únicamente sobre la destitución, no así sobre las prestaciones solicitadas por el accionante, lo anterior, por encontrar límites legales señalados en el capítulo respectivo...”

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora en relación a su despido verbal, al haber una confesión expresa de los mismos por la autoridad demandada, confesión que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículo 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en relación a la destitución verbal de ***, parte actora en el presente juicio.

QUINTO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución, relativa a la destitución de ***, como SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución

⁴ “ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

Federal⁵, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la *indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho*.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

⁵ “Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”



MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la destitución de que fue objeto;

remuneración, que se deberá cubrir desde el primero de mayo de dos mil veintiuno —*pues aún y cuando quedó demostrado en autos, que el actor fue destituido verbalmente el diez de mayo de dos mil veintiuno, de la reclamación de la prestación número cuatro, del escrito inicial de demanda, se desprende que el mes de mayo del referido año, no le fue pagado;* prestación que deberá pagarse hasta que se cumpla la presente sentencia.

Por tanto, si del primero de mayo de dos mil veintiuno a la fecha de emisión de la presente sentencia (*veintidós de octubre de dos mil veintiuno*) han transcurrido 175 (doscientos noventa y cinco) días, que deberán ser multiplicados por el salario diario ordinario que venía percibiendo la actor por el puesto que venía desempeñando; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que la demandada a fin de acreditar sus percepciones, exhibió copia certificada del recibo de nómina relativo a la primer quincena de mayo de dos mil veintiuno —*foja 128 de autos*—, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, prueba DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Recibo con el que se comprueba que el actor recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$11,349.70 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como SUBOFICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, cantidad que ya incluye el pago quincenal de quinquenios en un monto de \$136.03 (CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.),

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio —*pago por concepto de remuneración diaria ordinaria*—, que el actor percibía como salario bruto



diario, la cantidad de \$756.64 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.) –el cual resulta de dividir las percepciones brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días, incluyendo la prestación de quinquenios-.

En tal sentido, al multiplicar el número de días transcurridos desde el primero de mayo de dos mil veintiuno, al veintidós de octubre de dos mil veintiuno –fecha del dictado de la presente sentencia-, por la cantidad que percibía como sueldo bruto diario el actor, nos da el siguiente resultado:

DÍAS	SALARIO BRUTO DIARIO	TOTAL
175	\$756.64	\$132,412.00

Por lo que, la cantidad que deberá cubrirse al actor, por concepto de remuneración diaria ordinaria, asciende a los \$132,412.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), obtenida de la operación aritmética antes efectuada; en el entendido de que dicho monto, contempla quinquenios, más no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo; por lo que, en relación al pago de la presente prestación, deberán cuantificarse además, los días que transcurran después del dictado del presente fallo y hasta que se realice el pago correspondiente.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están

sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.⁶

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁷

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...

B.-...

⁶ Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

⁷ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. *Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,

compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas **actualizaciones y mejoras** que en su caso llegue a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia**, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Sin que por otra parte resulte procedente el **topar el cálculo de percepciones ordinarias a seis meses**, aplicando para ello el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los



Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; como lo solicita la parte demandada.

Es así, porque si bien es cierto, existieron precedentes por parte de los Tribunales Colegiados de este Circuito, en relación a la procedencia del tope de la prestación, conforme al referido artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, no menos cierto es que también existieron precedentes en el sentido de que dicha prestación no se debía topar; así, al existir contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, dicha contradicción se llevó al Pleno del Trigésimo Circuito, quien en sesión del *dieciocho de mayo de dos mil veintiuno*, resolvió la **Contradicción de Tesis 02/2021**, determinando como **criterio que debe prevalecer**, el que el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados **resulta inaplicable** para los miembros de las instituciones policiales con el poder público, ya que estos se rigen por sus propias leyes

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes⁸; ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

⁸ **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, equivalentes a \$68,097.60 (SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) pesos, y;
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *primero de enero de dos mil diez* [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, el cual fuera reconocido por la autoridad demandada al contestar el correlativo], y hasta el día *diez de mayo de dos mil veintiuno* –fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes-; siendo este el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituida de su cargo.

Ello es así, porque si bien la accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.lo.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo



123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto -*veinte días* de salario por cada uno de los años de servicios prestados-, equivalentes a \$171,848.07 (CIENTO SETENTA Y UN MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.); se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria percibida por la demandante al momento en que fue destituida de su cargo (\$756.64 M.N.); ello, de manera continua, pues de las afirmaciones efectuadas por las partes y del material probatorio exhibido, no se desprende algún período en el cual, la parte actora hubiere suspendido la prestación de sus servicios.

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN	TOTAL EN CANTIDAD LÍQUIDA POR AÑO
2010	365	20	\$15,132.80
2011	365	20	\$15,132.80
2012	365	20	\$15,132.80
2013	365	20	\$15,132.80
2014	365	20	\$15,132.80
2015	365	20	\$15,132.80
2016	366	20	\$15,132.80
2017	365	20	\$15,132.80
2018	365	20	\$15,132.80
2019	365	20	\$15,132.80
2020	365	20	\$15,132.80
2021	130	7.12	\$5,387.27
TOTAL			\$171,848.07

En el entendido de que los montos precisados en relación a los Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, así como a los veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues fueron realizadas conforme al



salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue destituida de su cargo; por lo que la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes.

c) Pagos por conceptos de:

1) **Prima anual (aguinaldo)**, calculado sobre la base de 35 días por un año completo de servicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes⁹, en relación con el artículo 113 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.¹⁰

Correspondiendo el pago para el ejercicio 2021; asimismo, el proporcional de Prima anual (aguinaldo) y lo que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia.

2) **Prima vacacional**, en relación a dicha prestación se determina que la misma procede en razón de un 25% (veinticinco por ciento) adicional sobre el pago que le corresponda durante cada uno de los dos períodos de diez días de descanso que tiene derecho a disfrutar al año; ello en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 112 del Reglamento Interior de la Dirección general de Seguridad Público y Vialidad del Estado de Aguascalientes y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Así, y toda vez que en el presente expediente quedó

⁹ Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **“Artículo 113.** Los elementos tendrán derecho a una prima anual que estará comprendida en el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado, la cual deberá pagarse en una sola exhibición y que será equivalente a treinta y cinco días de pago cuando menos sin deducción alguna, calculada en base al monto diario del pago recibido por sus servicios. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren en servicio o no a la fecha de liquidación del apoyo anual, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.”

acreditado que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$756.64 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 64/ 100 M.N.) que multiplicados por un período de diez días y por el 25% (veinticinco por ciento), se obtiene una cantidad de \$1,891.60 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.), es decir, la cantidad de \$3,783.20 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N) por concepto de los DOS PERÍODOS vacacionales correspondientes al ejercicio 2021 que se condena.

En la especie, procede condenar por dicha prestación por dos períodos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, ya que aún y cuando quedó corroborado que el despido verbal se llevó a cabo el diez de mayo de dos mil veintiuno, no obstante ello, la parte demandada no comprobó haber efectuado el pago al actor correspondiente a ninguno de los dos períodos de dicho año; así mismo, procede condenar por los períodos que resulten aplicables hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con las respectivas mejoras o actualizaciones; aplicándose las deducciones que correspondan; todo lo cual deberá regularse en ejecución de sentencia.

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU



SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, *la prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su

importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda,



mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

f) No resulta procedente el pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

g) Resulta improcedente el pago del INCENTIVO ANUAL con clave 458, que reclama el actor, pues se trata de una prestación extralegal respecto de la cual el actor no acredita la génesis de la misma, la periodicidad de pago, ni el carácter ni monto del supuesto incentivo y el porqué tiene derecho a ello.

Ello es así, porque en el numeral 8 del capítulo de prestaciones, la parte actora solamente manifiesta que le corresponde dicho bono para el ejercicio 2021, sin embargo, no existe material probatorio que

acredite los elementos descritos en el párrafo anterior; siendo que estaba obligado a acreditar dichos elementos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Asimismo y bajo el supuesto sin conceder que dicho bono le hubiere sido pagado en ejercicios fiscales anteriores; no obstante ello, no acredita que en el ejercicio fiscal 2021 haya tenido derecho al mismo.

h) Pago de Jornadas Sextas. Prestación que se reclama en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del reglamento antes señalado¹¹; no obstante, en el caso de estudio, resulta **improcedente** condenar su pago; lo anterior toda vez que la parte actora por una parte **no aporta elementos** del que se desprendan cuántos pagos de jornada sexta reclama y cuáles fueron los días en que las mismas se configuraron; adicionalmente no acreditó que hubiere prestado servicio durante seis turnos o jornadas de servicio **sin haber gozado posterior a ello de un turno o jornada de descanso con goce de pago.**

Siendo que era su obligación narrar claramente los hechos y prestaciones contenidos en su demanda así como exhibir el material probatorio que así lo acreditara; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo establecen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **sin que así lo hubiere realizado**, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

Lo anterior, en forma independiente de la **prescripción** opuesta por la demandada en relación a dicha prestación y que en el caso de estudio se podría configurar.

i) Pago de horas extras o tiempo extraordinario que reclama la actora por haber laborado durante todo el periodo laborado pro el actor para la demandada; prestación que se solicita en el punto número 10 del

¹¹ **Artículo 91.** *Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.*



capítulo de prestaciones de su demanda-

Se impone analizar la procedencia del pago de horas extras que en relación a dicho periodo reclama la parte actora.

La actora reclama la prestación aludida, con base en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Dichas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

*Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducación Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos están obligados a cubrir una jornada de servicio **mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**, y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.*

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.”

“Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”

ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, estos están obligados a cubrir una jornada de servicio **mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso.**

Siendo que, al plantear los hechos de su demanda, particularmente en el punto número uno (1), la parte actora manifiesta que laboraba catorce horas de servicio diarias, manifestando expresamente lo siguiente:

“IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.-

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes desde el 1 de enero del 2010, siendo que ostentaba el grado de *suboficial*, mi última comisión la llevé a cabo en el Centro Penitenciario Estatal, con un horario de los denominados doce pro veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro, sin haber gozado de descansos periódico, es decir el descanso establecido por ley en la sexta jornada y tiempo extraordinario.

[...]”

Luego, el hoy actor reconoce que su jornada de trabajo durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, lo que constituye la jornada de servicio mínima que debe cubrir un policía estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89



del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes y sin que por otra parte acredite cómo o porqué se configuró el tiempo extraordinario que reclama, es decir cómo y en qué días laboró más tiempo de la jornada obligatoria y como consecuencia de ellos cuántas horas extras laboró, sin que por otra parte hubiere exhibido material probatorio que acreditara los extremos de sus afirmaciones, lo cual era su obligación en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo establecen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo hubiere realizado, con lo cual resulta improcedente el reclamo de la prestación de pago de tiempo extraordinario que realiza el actor en el punto número diez del capítulo de prestaciones de su demanda; ello independientemente de la prescripción opuesta por la parte demandada y que en su caso se pudiera configurar.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; siendo que el hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su pretensión, precisamente en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía estatal – cargo que ostentaba la parte actora durante el tiempo que laboró la para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por la demandada.

siendo dicha jornada mínima, la misma que confesó la parte actora, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como policía estatal y sin que por otra parte hubiere acreditado el haber laborado horas extras.

Reiterando que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 23, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en el que, entre otras cuestiones, se establezca una jornada mínima laboral para dichos servidores públicos –policías-.

Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

“HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS



RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Contradicción de tesis 324/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 31 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.”

Lo anterior, en forma independiente de la prescripción opuesta por la demandada en relación a dicha prestación y que en el caso de estudio se podría configurar.

Por lo anterior, se absuelve a las demandadas del pago de la prestación de tiempo extraordinario reclamada por la parte actora.

j) Tampoco procede la determinación de prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y Organismos descentralizados.

Es así, porque la prestación reclamada no está establecida en las leyes que rigen la relación jurídica de los elementos de seguridad pública del Estado de Aguascalientes, sino que en todo caso, en el supuesto de existir se trataría de una prestación derivada de las condiciones generales de trabajo, que establecen los días de descanso para los trabajadores Estatales, Municipales y sus organismos descentralizados, así como la gratificación que deben recibir en caso de que los laboren, no así, una prestación de seguridad social, contenida en el artículo 57, fracción VI del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En consecuencia, la prima que la parte actora reclama, es una prestación de tipo **extralegal** y su **justificación debió demostrarse en juicio, sin que así haya ocurrido.**

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el numeral 11 del capítulo de prestaciones, textualmente manifestó:

“11. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicios en los días sábados y domingos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, en relación con el artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados por el período comprendido del 01 de enero de 2010 al 10 de mayo de 2021, consistentes en 540 sábados y 540 días domingo”

Asimismo, en la narración del hecho número 1 (uno), del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

“1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, desde el 1 de enero de 2010...”

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, reclama el pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón del 25%, comprendida desde el *primero de enero de dos mil diez*, manifestando que laboró 540 días sábado y 540 días domingo.

Al respecto, en relación a ello, la parte actora es imprecisa en manifestar las fechas en que laboró los fines de semana cuyo pago demanda,



aunado que omitió la exhibición de pruebas que respaldaran sus afirmaciones, siendo que estaba obligada a ello, en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, sin que así lo haya realizado.

Es decir que, al no haber expuesto la parte actora en el escrito inicial de demanda el origen de la pretendida prestación y los alcances de la misma con la descripción puntual de los supuestos fines de semana laborados, resulta improcedente su reclamación.

Independientemente de lo anterior, en la narración del hecho número 1 del escrito de demanda, la parte actora reconoce que al formar parte de los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que por ello contaba con un horario de los denominados doce pro veinticuatro, es decir, laboraba doce horas y descansaba veinticuatro; por lo que en razón del horario de servicio, los períodos de descanso están establecidos por las jornadas, se trabajan doce y se descansan veinticuatro; ello independientemente del día de la semana a que corresponda la jornada de servicio o de descanso, pues conforme a tal horario, el turno de descanso bien podría o no tocar en fin de semana, sin que el hecho de laborar turno en fin de semana, cuando corresponda al rol de servicio de origen al reclamo de la prestación de haber laborado en fin de semana, razones por las cuales, la reclamación de estudio deviene improcedente.

En mérito de lo anterior, resulta improcedente el pago de la prestación que se analiza.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. El actor probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la

sanción de destitución de cargo, precisada en el Resultando Primero de este fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que resultaron procedentes y hágase el registro a que se refiere el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones de pago de intereses ordinarios, moratorios y legales; pago del INCENTIVO ANUAL con clave 458; Pago de Jornadas Sextas; Pago de horas extras o tiempo extraordinario y prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo; lo anterior, en términos de lo analizado en los incisos f), g), h), i) y j) del QUINTO considerando de la presente sentencia;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de



Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3635/2021 dictada en veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y tres páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.